

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Ferrol sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

Minas

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Melchor Vicente Gómez, vecino de Ortigosa de Cameros, de profesión Maestro de Instrucción y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á la tarde del día de la fecha, una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias con el título de «Villa Aulaque», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Ortigosa, paraje que llaman Cerezuelos; lindante al N., con Bajartís; al S., con Fuente labrada; al E., con la Cofradía, y al O., con la vereda de los Contrabandistas, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una excavación recientemente hecha en dicho término próxima al río que á dicho paraje, y desde él se medirán 600 metros al O., y se pondrá la primera estaca; desde ésta, 400 metros al S., la segunda; desde ésta, 600 metros al E., la tercera, y midiendo desde ésta, 400 metros al N., se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para

este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 1.º de Septiembre de 1900.

Tirso Alonso.

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Melchor Vicente Gómez, vecino de Ortigosa de Cameros, de profesión Maestro de Instrucción y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á la tarde del día de la fecha, una solicitud de registro de 30 pertenencias con el título de «La Serrana», de mineral de carbón de piedra, en terreno situado en término de la villa de Ortigosa, paraje que llaman la Cerradilla; lindante al N., con el Sabenar; al S., con la parte de la Sierra; al E., con los Corcos, y al O., también con la altura de la Sierra, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una excavación recientemente hecha en dicho término próxima al río que llaman de Alberco, y desde él se medirán 500 metros al N., y se pondrá la primera estaca; desde ésta, 600 metros al O., la segunda; desde ésta 500 metros al S., la tercera, y midiendo desde ésta, 600 metros al E., se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las treinta pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 1.º de Septiembre de 1900.

Tirso Alonso.

Don Tirso Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Casto Martínez Jiménez, vecino de Canales de la Sierra, de profesión Secretario del Ayuntamiento y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de 12 pertenencias con el título de «Cuarta», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Canales, paraje que llaman Majada de los Borregos; lindante al Norte y Sur, con fincas particulares; al Este, con el arroyo de Gargantillas, y al Oeste, con el monte Hayedo, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un peñasco que existe al Sur de una heredad de D. Emeterio González, y desde él se medirán 100 metros al Sur, y se pondrá la primera estaca; desde ésta, 200 metros al Este, la segunda; desde ésta, 200 metros al Norte, la tercera; desde ésta, 600 metros al Oeste, la cuarta; desde ésta, 200 metros al Sur, la quinta, y midiendo desde ésta, 400 metros al Este, se llegará á la primera estaca, y quedará cerrado un rectángulo de las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 4 de Septiembre de 1900.

Tirso Alonso.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de

Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los naipes, establecido por el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de este año, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los naipes.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El impuesto sobre los naipes creado por el artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo del año actual, y fijado por la Real orden de 1.º de Julio siguiente en 15 céntimos de peseta por cada baraja ó juego de naipes de fabricación nacional destinado al consumo interior del Reino, y en 25 céntimos para los que se importen del extranjero, se hará efectivo por medio de precintos que expenderá la Hacienda pública, y que habrán de colocarse sobre la envoltura ó cubierta de cada baraja, cualquiera que sea su clase y dimensión, en forma de faja por la parte más larga y adherido con goma en su totalidad, de manera que sujete los dos extremos de la cubierta, para que no sea posible abrirla ó sacar las cartas ó naipes sin que se rompa el precinto indicado.

Las barajas que se elaboren en fábricas establecidas en la provincia de Navarra no podrán almacenarse ni utilizarse para el consumo en las demás provincias del Reino sin el precinto que acredite el pago del impuesto sobre el consumo interior.

Art. 2.º Además de los precintos

á que se refiere el artículo anterior, la Hacienda expenderá timbres de una peseta 80 céntimos cada uno, que habrán de adherirse con goma á cada paquete que contenga una docena de barajas destinadas á la exportación. Estos timbres, cuyo objeto exclusivo es legalizar la existencia en fábrica y la circulación de barajas destinadas á la exportación, no tendrán valor alguno para acreditar el pago del impuesto respectivo al consumo interior, y, por tanto, si se diese este destino á las barajas con aquel timbre, se incurrirá en la misma responsabilidad que si se hubieren utilizado barajas sin precinto ni timbre alguno. El importe de las cantidades satisfechas por la adquisición de timbres para la exportación será devuelto á los respectivos fabricantes tan luego como justifiquen, en la forma dispuesta en el artículo 8.º de este reglamento, la exportación de las barajas.

Art. 3.º El precinto representativo del impuesto sobre el consumo se colocará por los fabricantes en cada baraja, cualquiera que sea su precio, en el acto de terminar su elaboración, ó sea en el momento de ponerle su cubierta ó envoltura con la marca ó distintivo de la fábrica. Los timbres para la exportación se colocarán en el momento de empacar los pliegos de naipes por docenas. Una y otra operación habrán de practicarse en términos y con la oportunidad necesaria para que no existan en los almacenes de la fábrica más de una gruesa de barajas terminadas y con su cubierta sin precinto ó sin estar empacadas por docenas y con el timbre de exportación.

Art. 4.º En las barajas que se importen se colocará el precinto en la Aduana, sin que sea lícito autorizar la salida del género de los muelles ó almacenes antes de que el importador ó consignatario hayan cumplido aquel requisito.

Art. 5.º Todas las barajas ó juegos de naipes que se pongan á la venta contendrán en una de sus cartas, por lo menos, el nombre y apellido del fabricante y lugar dónde se halle establecida la fábrica.

Art. 6.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre elaborará los precintos y timbres necesarios para la cobranza de este impuesto, los cuales tendrán forma ó color distintos, según que se destinen á las barajas que se importen, á las que se fabriquen en España para el consumo interior y á las que, siendo también de fabricación nacional, hayan de ser exportadas.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias custodiarán y expenderán sin premio, los precintos de las barajas de fabricación nacional destinadas al consumo interior y los timbres para la exportación.

Los precintos de importación se expenderán en iguales condiciones por el funcionario que en la Aduana respectiva esté encargado de la custodia

y expendición de los demás documentos del despacho ordinario.

Art. 7.º Los fabricantes que lo deseen podrán solicitar y obtener de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia la venta de precintos y timbres á plazo, siempre que el importe de su pedido ascienda á 500 ó más pesetas.

Con este fin harán un pedido en papel común expresivo del número de aquellos, consignando con separación el de precintos y el de timbres y plazo en que hayan de pagarles, siempre que no exceda de noventa días, y el nombre de un comerciante ó propietario de la capital de la provincia que con el fabricante garantice el pago en el plazo indicado. Si el fiador ofrece garantías suficientes, á juicio del Tesorero de Hacienda y Depositario pagador, hará éste la entrega de los precintos y timbres reclamados, recibiendo en pago un pagaré á la fecha término del plazo pedido, suscrito por el fabricante garantizado con la firma del fiador de que se ha hecho mérito. Estos pagarés se harán efectivos á su vencimiento.

En el caso de tener en almacenes una existencia importante por falta de pedidos en determinada época en que sea escasa la venta, podrá el fabricante, solicitar y obtener del Delegado de Hacienda de la provincia la renovación de pagarés por otros tres meses con iguales garantías.

Si otras circunstancias extraordinarias colocaran á algún fabricante en la imposibilidad absoluta de dar salida á la existencia importante que tenga en almacenes durante los seis meses de plazo para el pago efectivo que representen los pagarés ya renovados, podrá acudir al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia en solicitud de nueva prórroga ó renovación de pagarés.

La resolución del Ministerio será ejecutiva.

Art. 8.º El valor del impuesto, ó sea el importe de los timbres adheridos á las barajas de producción nacional que se exporten al extranjero, será devuelto por la Delegación de Hacienda en que tenga su domicilio el fabricante exportador. A este efecto, circularán las barajas, acompañadas de una guía de tránsito que facilitará la Administración de Hacienda de la provincia en que radique el exportador, á las veinticuatro horas de haberla pedido. En las guías se expresará su número y fecha, el nombre y apellido ó razón social del fabricante, el lugar en que esté sita la fábrica, el número de docenas de barajas ó juegos de naipes que contenga cada bulto y los puntos de salida ó destino, con sujeción al modelo que va unido á este reglamento.

Art. 9.º Las guías á que se refiere el artículo anterior se expedirán por duplicado, para que una de ellas, la duplicada, vaya pegada á cada bulto ó caja, y la otra, la principal, se entregue en la Aduana de salida; estas

oficinas, después de comprobar la certeza de la declaración, harán constar este requisito y su conformidad en el expresado documento por diligencia certificada, y lo sentarán en un libro especial que al efecto abrirán, devolviendo aquel documento al interesado para su presentación en la oficina de origen.

Con este documento se justificará el libramiento de devolución, que se expedirá en el acto por el importe de los timbres respectivos, siempre que la suma de las devoluciones á cada fabricante no exceda en caso alguno de las cantidades por el mismo abonadas por la adquisición de timbres, llevando la Intervención á este efecto la oportuna cuenta corriente á cada uno.

Los libramientos de devolución se admitirán por la Hacienda como efectivo en parte de pago de los pagarés suscritos por el respectivo fabricante, consignando, en su consecuencia, al dorso la liquidación que determine el valor á que el pagaré queda reducido.

## CAPITULO II

### CONCIERTOS.

Art. 10. Los Delegados de Hacienda, en uso de la facultad que confiere á la Administración el párrafo tercero del art. 9.º de la vigente ley de Presupuestos, podrán concertar el pago de este impuesto con los fabricantes que lo deseen, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Para la celebración de los conciertos se tomará como base el 80 por 100 de la producción de cada fábrica, deduciendo de la cantidad resultante una cuarta parte, por considerarla destinada á la exportación, y liquidando el precio exigible á razón de 15 céntimos de peseta por cada baraja.

2.º Los conciertos se celebrarán á partir del comienzo de cada ejercicio económico por tres años de duración, prorrogables de año en año, á voluntad de las partes, y reservándose la Administración el derecho de rescindirlos cuando lo crea conveniente.

3.º El pago del precio estipulado se hará por trimestres, en los quince primeros días del segundo mes de cada uno.

4.º Para llevar á efecto lo establecido en las prevenciones anteriores, los Delegados de Hacienda invitarán, en el mes de Noviembre de cada año, á todos los dueños de fábricas que existan en la provincia que no estén concertados, para que manifiesten si quieren ó no concertarse para el pago del impuesto.

5.º A los que opten por el concierto, les exigirán dichas Autoridades económicas que presenten inmediatamente, y bajo la responsabilidad establecida en los artículos 13 y 14 de este reglamento, declaración jurada de la producción total obtenida durante los tres últimos años.

6.º Con estos datos, los que resulten de las cuentas de adquisición de precintos y timbres y con los que la

Administración pueda adquirir mediante la fiscalización, que en todo caso se reserva, se determinará el precio del concierto en la forma prevenida en la regla 1.º

7.º Hecho esto, si los fabricantes prestasen su asentimiento, se formalizará el concierto en la correspondiente acta, que sólo tendrá carácter provisional, y de la cual se entregará una copia autorizada á los interesados y otra quedará en poder de la Administración, y la original, con sus antecedentes, se remitirá á la Dirección de Contribuciones para la superior aprobación, si la mereciere.

8.º Lo estipulado en el acta provisional surtirá desde luego sus efectos en cuanto á la cobranza se refiere, sin perjuicio de lo que en definitiva se acuerde.

9.º Aprobado que sea el concierto por la Superioridad, se canjeará la copia provisional á que alude la prevención 7.º, por otra, también autorizada, del acta del concierto que en lo sucesivo haya de tener valor; y

10. Todas estas operaciones se llevarán á cabo con la suficiente rapidez para que los conciertos estén definitivamente formalizados al comenzar el ejercicio y no haya entorpecimientos en la gestión del impuesto.

Art. 11. La celebración de conciertos exime á los fabricantes en ellos interesados del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en este reglamento, y producirá la inmediata cancelación de los pagarés que de los mismos existan á realizar, los cuales deberán hacer efectivos, si bien liquidando y haciéndoles el abono correspondiente, previas las consiguientes operaciones de formalización del valor que representen los precintos que resulten adheridos á las barajas que constituyan su existencia en almacenes, y los precintos no usados, que devolverán á la Administración, para lo cual se practicará el correspondiente reconocimiento de comprobación, de cuyo resultado se levantará acta, que autorizarán el fabricante ó persona que le represente y los funcionarios que realicen dicha operación.

Art. 12. Los fabricantes concertados, además de la marca á que se refiere el art. 5.º de este reglamento, colocarán sobre la cubierta ó envoltura de cada baraja, y en sitio fácilmente legible, un sello con su nombre y apellido, lugar donde esté la fábrica y la indicación de «Concertado con la Hacienda por contrato fecha.... de.... de 1900....»

Este mismo sello pondrán en las cajas de todas las expediciones que efectúen, ya para el consumo interior ó ya para la exportación.

## CAPÍTULO III.

### INVESTIGACIÓN Y PENALIDAD.

Art. 13. La Administración enudará del más exacto cumplimiento de las prescripciones de este reglamento, y al efecto, á partir del día 1.º de Octubre próximo, las Delegaciones de Hacienda dispondrán, cuando lo

estimen conveniente, que se giren visitas á las fábricas, almacenes, establecimientos de venta, cafés, casinos y todos los puntos en que se expendan barajas. Del resultado de estas visitas se extenderán las oportunas actas, y en su caso se instruirán los expedientes de ocultación ó defraudación que sean procedentes, los cuales se tramitarán y resolverán en la forma que determinan las disposiciones vigentes sobre el particular ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 14. Incurrén en responsabilidad por faltas en el uso del precinto sobre los naipes:

1.º Los fabricantes por las barajas que excedan de una gruesa que tengan en sus fábricas ó almacenes terminadas con envoltura ó cubierta y sin el precinto ó timbre correspondiente.

2.º Los Comerciantes, dueños ó representantes de puestos de venta, casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés, etc., por las barajas no usadas que tengan en sus respectivos establecimientos ó almacenes sin la correspondiente envoltura ó cubierta, y en ella el precinto intacto.

3.º Toda persona que tenga barajas no usadas sin los expresados requisitos.

4.º El que vuelva á utilizar precintos ya usados.

5.º Los fabricantes que consignen datos inexactos en las guías de exportación, ó se los faciliten á la Administración respecto á su producción ó cualquier otro que pueda influir en el precio de los conciertos, y los que se opusieren á la fiscalización.

6.º El que importe del extranjero barajas ó juegos de naipes sin satisfacer el impuesto por medio de la imposición del precinto en la Aduana respectiva.

Art. 15. A los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior, además de requisitar las barajas con el precinto correspondiente, se les impondrá una multa de una peseta por cada baraja no precintada en debida forma. Asimismo se impondrá la multa de 500 á 1.000 pesetas á los fabricantes comprendidos en el núm. 5.º, rescindiéndose además el concierto que se hubiere fundado en los datos inexactos.

Art. 16. La tramitación, resolución, apelaciones y demás procedimientos relativos á los expedientes sobre imposición de las responsabilidades respectivas á los cinco primeros números del art. 14, se ajustarán á lo dispuesto en los reglamentos de procedimiento económico administrativo, é investigación de la Hacienda pública y demás disposiciones de carácter general aplicables al caso.

Los expedientes que procedan por faltas en las importaciones, incluidas en el número 6.º del citado artículo, se incoarán y resolverán al mismo tiempo que el respectivo por los derechos arancelarios, y en la forma que determinan las disposiciones vigentes al efecto en el ramo de Aduanas.

CAPÍTULO IV

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 17. Las Tesorerías de Hacienda de las provincias rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, por los precintos y timbres representativos del impuesto sobre los naipes, cuya custodia y expendición se les encomienda por el art. 6.º de este reglamento.

Los funcionarios de las Aduanas encargados del mismo servicio rendirán asimismo cuentas por lo respectivo á los precintos de importación.

Art. 18. La Dirección general de Contribuciones ordenará las remesas de precintos y timbres por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre á las Tesorerías de Hacienda y Administraciones de Aduanas, y al efecto, dichas oficinas cuidarán de formular oportunamente sus pedidos, calculando las cantidades que podrán ser necesarias durante dos meses, de modo que no se originen perjuicios ó retrasos á los interesados por falta de los expresados efectos.

Art. 19. Las Intervenciones llevarán á cada fabricante establecido en la provincia una cuenta corriente de los timbres para la exportación; en la data sentarán el número ó importe de los timbres que adquieran, y en el cargo, el importe de las cantidades que le sean devueltas por haber justificado la exportación de barajas, consignando los datos respectivos á esta operación.

Separadamente llevarán también aquellas oficinas cuenta de los precintos para el consumo interior que adquiera cada fabricante.

Para este efecto, los fabricantes harán siempre sus pedidos de precintos y timbres por escrito, consignando en forma que no ofrezca duda la fábrica á que se destinen.

Art. 20. La Dirección general de Contribuciones publicará anualmente la estadística del impuesto, que comprenderá los datos siguientes:

a) Número y procedencia de las barajas importadas del extranjero, y valor de los precintos.

b) Número de barajas de producción nacional exportadas por cada fabricante, Naciones á que se han remitido, número y valor de los timbres, é importe de las devoluciones.

c) Número y valor de los precintos expendidos á cada fabricante para barajas destinadas al consumo interior.

d) Producto íntegro del impuesto, con distinción de clases de precintos y timbres, importe de las devoluciones por timbres de exportación, gastos del impuesto y producto líquido.

e) Por último, las ocultaciones y defraudaciones del impuesto descubiertas por la investigación, importe de la ocultación ó defraudación, y el de las multas impuestas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los fabricantes de naipes que-

dan obligados á legalizar las existencias que tengan elaboradas antes de 1.º de Octubre próximo, colocando en cada baraja el precinto de consumo interior, como dispone el art. 1.º, ó el timbre de exportación en cada paquete de una docena de barajas, según determina el art. 2.º

2.º Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas ó naipes, quedan obligados á colocar el precinto de consumo interior en cada una de las barajas que constituyan la existencia que tengan en su poder al publicarse este Reglamento, cualquiera que sea su procedencia, nacional ó extranjera, siendo responsables de toda falta que se observe y denuncie á la Administración.

3.º No obstante lo dispuesto en el art. 10, y con el objeto de que los conciertos estén en armonía con los ejercicios económicos, se permitirá la celebración de éstos, á partir desde 1.º de Octubre próximo, y, por consiguiente, por un plazo de duración de tres años y el último trimestre del actual.

4.º El coste de elaboración y transporte de los precintos y timbres del impuesto sobre naipes se sufragará como minoración de ingresos del mismo, en tanto que no se consigne en los presupuestos generales del Estado el oportuno crédito legislativo.

Madrid 14 de Agosto de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, MANUEL ALLENDE SALAZAR.

Delegación de Hacienda

DEUDA PÚBLICA

La Dirección general de la Deuda pública, en orden de 1.º del actual, se ha servido autorizar á esta Delegación para que desde el día 15 del corriente mes, admita sin limitación de tiempo los cupones de la Deuda al 4 por 100 interior y exterior, correspondientes al vencimiento de Octubre de 1900, así como las inscripciones nominativas de igual renta y de todas procedencias cuyo pago de intereses se halle domiciliado en esta provincia.

Para la presentación de cupones y de las inscripciones nominativas, serán facilitadas gratis por la Intervención de Hacienda las facturas correspondientes, las cuales deberán llenarse por los presentadores con la mayor escrupulosidad, cuidando de estampar con claridad la numeración de cupones é inscripciones, según el caso, de menor á mayor, y de hacer la deducción del 20 por 100 en el lugar señalado en la factura; advirtiendo que, por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas que las que con-

tienen impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas y Corporaciones á quienes pueda interesar.

Logroño 4 de Septiembre de 1900.—Carlos de la Revilla.

Banco de España

SUCURSAL DE LOGROÑO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 5.152, expedido por esta Sucursal en 26 de Enero último, á favor de D. Pío Segundo Morga, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño 4 de Septiembre de 1900. El Oficial Secretario, F. Fernández.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 4.557, expedido por esta Sucursal en 30 de Noviembre de 1893, á favor de doña Candelas Viguera y Aspíri, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño 4 de Septiembre de 1900. El Oficial Secretario, F. Fernández.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Cervera del río Alhama ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de Justicia, y de la Penitenciaría de la misma villa en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1899.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en el mencionado Real decreto,

dentro del término de veinte días que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio.

Burgos 29 de Agosto de 1900.  
—El Secretario del Gobierno, Rafael Asora.

**SECCIÓN JUDICIAL**

**Don Ciriaco Manzanares y Molina,** Juez de instrucción de la ciudad de Briviesca y su partido.

Por el presente, encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busta del ganado mular que luego se reseñará, que fué robado de la casa de Miguel Rueda Barriocanal, vecino de Quintanavides, en la noche del veintisiete al veintiocho de Agosto último, y á su detención caso de ser habido, así como de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Briviesca á primero de Septiembre de mil novecientos.—Ciriaco Manzanares.—Ante mí; Miguel Astarloa.

*Señas de la caballería.*

Un macho ó mulo, de cuatro á cinco años de edad, pelicano, de siete cuartas de alzada, el rabo corto, corrido de ancas, herrado de las cuatro extremidades, y tenía cabezada blanca con chapa al ser robado.

**Don Ignacio Alonso Martínez,** Juez en funciones de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que el seis de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar, sin sujeción á tipo, la subasta de las siguientes fincas, sitas en jurisdicción de Quintanar de Rioja.

1.ª Una heredad en los Roterros, de cuatro celemines; linda N., otra de Julián Agustín; S., de Gil Alonso; Este, Caba, y O., Francisco Oyerra.

2.ª Otra en los erios, de tres celemines, que linda N., José Alonso; Sur, Felipe Loyo; E., camino, y Oeste, Sinforiano Corral.

3.ª Otra en la Salceda, de ocho celemines, que linda N., mojonera de Bascuñana; S., Manuel Murillo; Este, Pedro Ruesga, y O., Felipe Loyo.

4.ª Otra en Calzadilla, de ocho celemines; linda N., camino; S., Manuel Murillo; E., María Martínez, y Oeste, Teodoro Agustín.

5.ª Otra en los Leñares encimeros, de tres celemines; linda Norte, Gabino Ruesga; S., Sinforiano Corral; E., Dionisio Alonso, y Oeste, Eustaquio Corral.

6.ª Otra en la Serna, de dos celemines; linda N., Agapito Martínez; Sur, Felipe Loyo; E., monte, y Oeste, Germán Gómez.

7.ª Otra en la Yunta, de cuatro celemines; linda N., carretera con Viloria; S., Eustaquio Corral; E., Juan Agustín, y O., señor de Viloria.

8.ª Otra en el Carrascal, de cuatro celemines; linda N. y S., Pedro Ruesga; E., Cayo Jorge, y O., doña Jesús Murillo.

9.ª Otra en la Iglesia de San Quirce, de ocho celemines; linda N., Víctor Gómez; S., Esteban Aguilar; E., Andrés Solana, y O., señor de Valde-rrama.

10. Un prado en do llaman Pauleja, de tres celemines; linda N., don José de Tejada; S., Angel Murillo; Este, el río, y O., Manuel Murillo.

11. Y otra heredad en la Tejera, de cuatro celemines; linda N., Juan Agustín; S., don José de Tejada; Este, calleja para los Pozos, y O., Nicasio Martínez.

Cuyas fincas, de la pertenencia de Domingo Alonso Jorge, se venden para el pago de las costas impuestas en el retracto legal de colindantes con su hermano Crisanto. No existe título inscrito de las mismas, lo que ha de suplir de su cuenta el comprador. Y se admitirá cualquiera postura que se haga, de la que consignará el licitador en el acto el diez por ciento y presentará su cédula personal.

Santo Domingo de la Calzada y Septiembre cuatro de mil novecientos.—Ignacio Alonso.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado, Ramón Santa María.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**Don Juan Martínez Martínez,** Secretario del Ayuntamiento de la villa de Jubera.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Alcalde y con motivo de la declaración de la necesidad de la ocupación de las fincas de la carretera en construcción de Ribafrecha á la de Garray á Calahorra, decretada por el Gobierno civil de esta provincia, en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Octubre de 1897.

Entre dichos interesados se encuentran don Braulio González Sáenz, don Pedro Martínez, don Pedro Ruiz, don Gregorio Oliván, don Félix Guerra, don Pío Santolaya, don Pedro León Fernández, don Francisco Tejada Ramírez, y don Valentín Tejada, de Lagunilla; don Miguel Jubera, don Luis Soto, don Benito Ruiz Martínez, doña Luciana Yécora, (herederos), don Domingo Ruiz Martínez, don Antonio Ruiz Pérez, don Jesús Martínez, don Jacinto Fernández, don Luis Yécora, doña Concepción del Río, y doña Angela Fernández, de Ventas Blancas; don Matías Fernández Ruiz, y don Eudastino Galilea, de Logroño; don Julián Medrano Pérez, de Leza; don Guillermo Viguera, de Estollo; don Francisco Benito, de Igea; don Pedro Sáenz y don Eduardo Heredia, de Robres; don Santiago Fernández, de Osón; don Ildefonso Oliván, de Corera, y don Germán Gregorio, de Gracia de Mansilla; propietarios de algunas fincas en este término municipal, sujetas á la declaración de

la necesidad de dicha ocupación, los que no tienen apoderados ni administradores conocidos y para que los designen á fin de llevar á cabo la notificación, les requiero por el presente apercibiéndoles que deben hacerlo en el preciso término de ocho días, y que de no verificarlo serán válidas las notificaciones que se dirijan al Síndico de esta Corporación municipal.

Jubera 27 de Agosto de 1900.—El Secretario, Juan Martínez.

Aprobado por la Corporación de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para 1901, queda expuesto al público en la Secretaría por término de 15 días, durante los cuales podrá ser examinado y formular las reclamaciones oportunas.

Cordovin 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, José Cañas.

Habiéndose formado el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de esta villa para el próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de este término, por el plazo de 15 días, durante los cuales, podrán examinario cuantos juzguen conveniente, produciendo las reclamaciones que crean necesarias.

Pradillo 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Pedro Pérez.

**Don Cecilio García Rodríguez,** Alcalde constitucional de esta villa de Zorraquín.

Hago saber: Que aprobado por la Corporación de mi presidencia el presupuesto ordinario para el año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones dentro del plazo señalado.

Zorraquín 31 de Agosto de 1900.—Cecilio García.

Hallándose aprobado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados, el presupuesto ordinario para el año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantas personas interesadas deseen hacerlo.

Lagunilla 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Juan de la Cruz Sáenz.

**Don Alejandro Pérez,** Alcalde constitucional de esta villa de Azofra.

Hago saber: Que aprobado por la Corporación municipal que presido el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1901, queda expuesto al público por término de quince días para que pueda ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, de conformidad al art. 146 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Azofra 1.º de Septiembre de 1900.—Alejandro Pérez.

**Don Evaristo Samaniego,** Alcalde constitucional de esta villa de Arenzana de Arriba.

Hago saber: Que terminado el presupuesto ordinario para el año próximo de 1901, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados del en que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace saber para conocimiento de todos.

Arenzana de Arriba 1.º de Septiembre de 1900.—Evaristo Samaniego.

Habiéndose formado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de esta villa para el próximo año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de 15 días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente.

Ojacastro 2 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Víctor Pisón.

**Don Proto Ventosa y Díez,** Alcalde constitucional de la villa de Rodezno.

Hago saber: Que en la noche del día 31 de Agosto próximo pasado ha desaparecido de esta localidad una mula de las señas siguientes: de tres años de edad, y siete cuartas y media de alzada, castaña oscura y recién esquilada, teniendo en las extremidades de atras una untura reciente, advirtiéndolo á los Ayuntamientos como á las demás Autoridades que de ser encontrada la pongan á disposición de este Ayuntamiento quien por orden de su dueño además de pagar los gastos originados se gratificará.

Rodezno 2 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Proto Ventosa.

**Don Gregorio Olarte Jiménez,** Alcalde constitucional de esta villa de Alesón.

Hace saber: Que desde este día queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, el presupuesto municipal ordinario, correspondiente al año de 1901, á fin de que puedan examinarlo.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 146 de la vigente ley Municipal.

Alesón 3 de Septiembre de 1900.—Gregorio Olarte.

Terminado y aprobado por la mayoría del Ayuntamiento de esta villa el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año natural de 1901, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de dicha Corporación, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, y producir por escrito las reclamaciones que estimen procedentes.

Fuenmayor 5 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Tomás Aguado.